

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JULIÁN DAVID LASSO ANGULO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

II. HECHOS

El accionante señaló, que a la fecha no ha podido agendar audiencia para controvertir una foto multa N. 11001000000032709542 del 10 de febrero de 2020 por la infracción C-29 captada por cámaras salvavidas conforme a la sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020, como quiera que en repetidas ocasiones con su usuario y contraseña intentó agendar a través de la página de la Secretaría de Movilidad pero no fue posible pues en la misma se manifiesta que no tienen agenda disponible, quebrantando de esta manera su derecho fundamental al debido proceso.

Motivo por el cual solicita la protección de sus derechos y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, programe fecha y hora para la audiencia de impugnación virtual de la foto multa impuesta con el fin de controvertir el mismo y sea notificada al correo electrónico edin1020@hotmail.com. Así mismo, emita las resoluciones en las cuales se desembarguen sus productos y se actualice el sistema.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 2 de marzo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, argumenta que con respecto a la manifestación del accionante de no poder agendar audiencia para controvertir una foto multa, esto no se pueden tomar como prueba del agotamiento de los mecanismos con los que el accionante contaba para dicho agendamiento, además de no existir una prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que el accionante realizó una solicitud formal a la Secretaría Distrital de Movilidad, tampoco se ha evidenciado por parte del accionante el agotamiento de todas las acciones judiciales y pertinentes para estos casos, previo a acudir a la tutela como medio de defensa de los derechos que se buscan amparar.

Alega que la Secretaría no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que, no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, en la medida en que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional.

Señala que, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción, por lo tanto la Secretaría no ha vulnerado ni vulnerará de ninguna forma el derecho fundamental de los ciudadanos, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, los accionantes podrán ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, y en donde podrán hacer valer su derecho

fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.

Indica que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Resalta que se debe tener en cuenta que el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS –opción presencial u opción virtual–, AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE VEHÍCULO DE PATIOS y/o ACUERDOS DE PAGOS, puede ser realizado por la ciudadanía por medio de la LÍNEA 195, del PBX 601–3649400 opción 2, o a través de la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default> en la que cada ciudadano interesado, y sin ningún tipo de intermediario o de tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo. Y sin la necesidad de incurrir en erogación alguna a su patrimonio.

Aclara que la disponibilidad de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma semanal, esto con el fin de darle la posibilidad a la ciudadanía en general, y en igualdad de condiciones, de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional, por lo que no es de recibo la manifestación del accionante, en la que asegura que no se encuentran habilitados los canales para acceder al agendamiento de audiencia de impugnación contravencional, cosa distinta es que el accionante, ante la

imposibilidad de lograr el acaparamiento del agendamiento para audiencias de impugnación, y a manera de negocio, pretenda, a través del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, lograr el agendamiento de audiencia para los ciudadanos que representa.

Agrega que de los canales de solicitudes de citas para audiencias de impugnación, ya mencionados, el pasado 16 de noviembre de 2021, entró en producción el nuevo aplicativo de agendamiento por parte del proveedor INDRA, el cual le permite a la ciudadanía auto gestionar las citas para los trámites de i) Salida de Patios, ii) Acuerdos de Pagos, iii) Cursos Pedagógicos e iv) Impugnaciones virtuales y presenciales.

Refiere que, bajo los contextos anteriores, se estimó como oportunidad, la de mejora la prestación de los servicios y para ello se dispuso en la V.3.0 del aplicativo; la opción de agendar las citas desde el perfil asignado a los agentes del Centro de Contacto (BPO) y la Línea Distrital "195", desde el pasado 15 de enero de 2022. En tal virtud los ciudadanos que se contacten con alguna de estas dos herramientas de comunicación del canal telefónico y multicanal, pueden y podrán agendar sus citas para los diferentes servicios que tienen en esta modalidad.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, está vulnerando el derecho al debido proceso y acceso a la justicia a **JULIÁN DAVID LASSO ANGULO**, al no haber agendado fecha y hora para la realización de la audiencia pública virtual de impugnación respecto al comparendo N.11001000000032709542 del 10 de febrero de 2022 por la infracción C-29, por no tener agenda disponible de acuerdo a lo que se le informo en la página web de la entidad accionada, ante lo cual requiere la programación de dicha audiencia y se emitan las resoluciones que desembarguen sus bienes y se actualice el sistema.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa como titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 2 de marzo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la imposición del foto comparendo respecto del cual pretende la accionante el agendamiento de la audiencia pública virtual de impugnación corresponde al 10 de febrero de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso

y acceso a la justicia que se alegan y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

No obstante, teniendo en cuenta que además del agendamiento de la audiencia pública de impugnación, se reclama también la emisión por parte de la entidad accionada las resoluciones en la cuales se desembarguen sus bienes y se actualice el sistema, frente a ello el ordenamiento si ha dispuesto mecanismos judiciales para su reclamación, y solo procederá la tutela en caso tal de que se acredite que si existe una afectación al debido proceso del accionante y que la tutela debe usarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que deberá analizarse de acuerdo a lo probado en el caso concreto.

4.3 Derecho fundamental al debido proceso

en el presente evento se alega la vulneración entre otros, del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* La Corte Constitucional ha señalado:

"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley."

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹

¹ Sentencia T-002 de 2019. H. Corte Constitucional, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En lo relacionado al trámite contravencional por infracciones de tránsito, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 y en lo que tiene que ver con la imposición de foto comparendos el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, en el que la autoridad de tránsito debe seguir el siguiente procedimiento:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”

Así mismo el artículo 9 de la misma disposición establece lo siguiente: *“Normas complementarias. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

4.4. Caso concreto

En el evento que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **JULIÁN DAVID LASSO ANGULO**, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que no ha podido agendar la audiencia pública virtual de impugnación respecto al comparendo N.11001000000032709542 impuesto el 10 de febrero de 2022 por la infracción C-29 como quiera que en la página web de la entidad accionada se informa no hay agenda disponible, ante lo cual solicita el accionante que por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad el agendamiento de la audiencia en mención y se emitan las resoluciones que ordenen el desembargo de sus bienes y la actualización en el sistema.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada, argumentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales y/o de cobro coactivo, pues el mecanismo principal para el amparo de los derechos invocados por el accionante es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desconociéndose el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela y su carácter residual, ante la existencia de otros recursos judiciales, que se tornan adecuados y efectivos, para la protección de los derechos fundamentales, sin que tampoco pueda invocarse como mecanismo transitorio de protección, dado que el accionante en su escrito de tutela, no prueba al menos de manera sumaria la conformación de un perjuicio inminente e irremediable, que amerite la procedencia de la acción de tutela, además por contar con los canales establecidos por la entidad para el agendamiento de las audiencias de impugnación de foto comparendo.

Teniendo en cuenta lo sostenido en el escrito de tutela, se infiere, que tal y como lo argumentó la entidad accionada, en el presente asunto existen otros mecanismos de defensa efectivos que resuelven la pretensión aquí elevada, lo que de plano excluye la procedibilidad de la presente acción de tutela.

Lo anterior, por el hecho de que el contraventor no haya hecho uso de los canales habilitados por la Secretaría Distrital de Movilidad para el agendamiento de citas para impugnación de comparendos ya sea de manera presencial o de

manera virtual, en primer lugar porque, si bien es cierto el accionante manifestó haber intentado en la página web de la entidad accionada realizar dicho agendamiento no acreditó en manera alguna que ello se hubiera efectuado por parte de éste en el link destinado para tal efecto, indicando simplemente que se había intentado realizar el agendamiento sin saber la causa exacta por la cual no puedo agendar la misma y en segundo lugar, no agotó los otros canales destinados por la Secretaría Distrital de Movilidad para dicho fin, esto es el uso de la línea 195 y del PBX 601-3649400 opción 2, así como el nuevo aplicativo de agendamiento por parte del proveedor “INDRA” que entró en producción el pasado 16 de noviembre de 2021, el cual le permite a la ciudadanía auto gestionar las citas para los trámites de impugnaciones virtuales y presenciales, de acuerdo a lo informado por la entidad accionada.

Por otro lado, en tratándose del procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que frente a las decisiones que se emitan dentro del mismo, el accionante debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que sus pretensiones sean resueltas en esta instancia, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Lo anterior, máxime cuando de acuerdo a las pruebas recopiladas, no se tiene conocimiento respecto a la etapa procesal en la que se encuentra surtiendo en la actualidad el procedimiento contravencional adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad y por ende no se tiene certeza de la fecha en la que se efectuó la notificación personal de la orden de foto comparendo impuesta al accionante, para aducir que en efecto existió una vulneración a los derechos fundamentales que éste invoca para su protección, por el contrario, se tiene que de acuerdo a la fecha de imposición del foto comparendo, esto es el 10 de febrero de 2022, de acuerdo a lo informado en el escrito de tutela, se infiere que el proceso contravencional apenas está iniciando, si es que ya se ha efectuó la notificación personal del foto

comparendo, motivo por el cual no se le halla razón a los argumentos presentados por el señor JULIÁN DAVID LASSO ANGULO en el presente trámite.

Aunado a lo anterior, el accionante acude al presente mecanismo de protección constitucional, sin ni siquiera haber elevado una solicitud formal ante la Secretaría de Movilidad Distrital, con el fin de poner en conocimiento de dicha entidad el inconveniente que presentaba a la hora de agendar la audiencia virtual de impugnación y con ello obtener un pronunciamiento por parte de la misma frente a ese aspecto, prescindiendo de estos mecanismos que de igual manera son los que resultan idóneos para obtener lo aquí pretendido.

De esta manera, la parte accionante busca aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fuera impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ya se refirió.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por el ciudadano **JULIÁN DAVID LASSO ANGULO**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: "(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que "*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*" de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser

considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”². En este caso, al no estructurarse ninguno de estos elementos, no podría avalarse la procedencia del amparo de manera excepcional, pues ni siquiera en el escrito de tutela se expuso algún argumento que revista una entidad tal, como tampoco se aportó prueba si quiera sumaria que permitan derivar la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la mera indicación de la conculcación de los derechos alegados no constituye en sí misma una probabilidad de que el menoscabo acontezca y por esta vía estudiar la vulneración o no de los derechos presuntamente vulnerados.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **JULIÁN DAVID LASSO ANGULO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el señor **JULIÁN DAVID LASSO ANGULO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² Sentencia T-022 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

Radicado: 110014009028202200027
Accionante: Julián David Lasso Angulo
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad
Providencia: Fallo de primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**